

Dictamen en relación con una consulta sobre la difusión y el acceso a determinada información de entidades jurídicas

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito que plantea dos cuestiones relacionadas con el tratamiento de determinada información (...).

Analizada la petición y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.

y
(...)
II

(...) manifiesta en su escrito de consulta que están trabajando en la ampliación de una Guía de Entidades Jurídicas desde una doble vertiente: por un lado, se quiere ampliar la información que se difunde a través de esta Guía, que resulta accesible desde una web; y, por otro, se quiere ampliar la forma de consultar dicha información, publicándola también en abierto (dato

Manifiesta, a continuación, que se les plantean dudas desde el punto de vista de la protección de datos, dado que a través de la publicación en datos abiertos se podría facilitar la obtención de información "global" de las personas afectadas. Por este motivo, plantea si la información a difundir se encontraría o no afectada por la normativa de protección de datos.

Por otro lado, también plantea, en este mismo escrito de consulta, cuál sería la forma de actuar, desde la vertiente de la protección de datos, ante una eventual solicitud de acceso a la memoria económica de las cuentas anuales de las fundaciones y asociaciones inscritas en los registros que gestiona.

Manifiesta, sobre esta cuestión, que en esta documentación pueden constar datos personales, como por ejemplo el nombre de los beneficiarios de las actividades de las fundaciones y asociaciones, y que se les plantean dudas sobre si estos datos se podrían facilitar o debería anonimizarse las cómo, sostiene, se ha hecho hasta ahora.

Ambas cuestiones se examinan, por separado, en los siguientes apartados de este dictamen.

III

Ampliación de la información de la Guía de Entidades Jurídicas que se difunde

Por la información de que se dispone, la Guía de Entidades Jurídicas es una base de datos, accesible desde la web http://justicia.gencat.cat/ca/serveis/guia_d_entitats/, que permite la consulta pública de los datos identificativos asociaciones, fundaciones privadas, colegios profesionales, academias corporativas, entidades religiosas y federaciones de Cataluña, para que la sociedad civil pueda tener conocimiento y, si procede, dirigirse a ellas.

Esta base de datos o aplicación se nutre de la información inscrita en el Registro de Entidades Jurídicas que gestiona el Departamento, registro que a su vez incorpora los datos de los registros correspondientes a cada uno del tipo de entidades antes citadas.

El artículo 315-1 del libro tercero del Código civil de Cataluña (Ley 4/2008, de 24 de abril) dispone que los registros de personas jurídicas dependientes de la Generalidad son públicos.

Tal y como ha puesto de manifiesto esta Autoridad en numerosas ocasiones (entre otras, en el informe IAI 52/2018, disponible en la web <https://apdcat.gencat.cat>), el carácter público de los registros previsto por la normativa aplicable no debe presuponer el acceso a cualquier tipo de información personal que éstos puedan contener.

En este sentido, el artículo 315-8 del CCC dispone que “la publicidad de los registros de personas jurídicas se hace efectiva, en soporte electrónico o en papel, mediante un certificado del contenido de los asientos, de una nota simple informativa o de una copia o un extracto de los asientos” (apartado 1) y, añade, que esta publicidad formal “se debe realizar cumpliendo las normas sobre protección de datos personales” (apartado 4), así como que “sólo las personas a que se refieren los datos personales inscritos y sus representantes legales pueden acceder a la publicidad de los asientos que contengan datos de esta naturaleza o autorizar a terceras personas a acceder” (apartado 5).

Actualmente, los datos inscritos que se pueden consultar por medio de dicha Guía, rellenando previamente alguno de los campos de investigación disponibles, son datos relativos al tipo de entidad, número y fecha de inscripción en el registro, dirección, población, código postal, comarca, clasificación general, teléfono, fax, correo electrónico y/o página web.

Se trata, en todo caso, de información relativa a personas jurídicas que no puede calificarse de datos de carácter personal (artículo 4.1) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD)). En consecuencia, su difusión o publicación, a través de la citada Guía (o en datos abiertos), no plantea inconvenientes desde la perspectiva de la protección de datos.

El Departamento pretende ahora ampliar la información que se difunde a través de esta Guía en el siguiente sentido:

En cuanto a las fundaciones, incorporando:

- a) Nombres de los fundadores.
- b) Finalidades.
- c) Cuentas anuales (únicamente la información económica, sin incluir la memoria).
- d) Composición del Patronato.
- e) CIF.

En cuanto a las asociaciones y federaciones, incorporando:

- a) Finalidades.
- b) Cuentas (únicamente la información económica, sin incluir la memoria, y en cuanto a asociaciones declaradas de utilidad pública).
- c) Composición de la Junta Directiva.
- d) CIF.

En cuanto a los colegios y consejos de colegios profesionales, ya las academias, incorporando:

- a) Finalidades.
- b) Composición de la Junta de Gobierno.
- c) CIF.

Es decir, pretende difundir o publicar información también de carácter personal (artículo 4.1) RGPD), concretamente de los miembros del órgano de gobierno de la entidad de que se trate y, en el caso de

fundaciones, también de su fundador o fundadores. Hay que tener en consideración que esta publicidad abarcaría no sólo la identidad de estas personas sino también, según el caso, otra información personal como la relativa al cargo que ocupan y/oa la profesión que desempeñan o, incluso, información sobre los sus intereses o aficiones personales.

IV

El RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente (artículo 5.1.a)). Para que este tratamiento sea lícito es necesario que concurra alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1 del RGPD, ya sea el consentimiento de la persona afectada (letra a)) o bien alguna de las demás bases jurídicas que prevé el mismo artículo, como que “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento” (letra c)) o “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento” (letra e)).

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD, la base del tratamiento indicado en el artículo 6.1.c) y e) del RGPD debe estar establecida por el Derecho de la Unión Europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, que, en el caso del Estado Español, debe estar en una norma con rango de ley (artículo 53 CE).

Así se establece en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD):

Artículo 8. Tratamiento de datos amparado por la ley. 1.

(...)

2. El tratamiento de datos de carácter personal sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016 /679, cuando derive de una competencia atribuida por la ley.”

Así pues, para considerar los tratamientos de datos amparados por la base jurídica del artículo 6.1.c) o 6.1.e) del RGPD debe existir una previsión normativa con rango de ley.

De las previsiones del artículo 315-8 del CCC, antes citadas, no se desprende la existencia de habilitación suficiente para considerar que la información personal que pueda constar en el Registro de Entidades Jurídicas sobre los miembros de los órganos de gobierno de las entidades inscritas, de las que sería responsable la Dirección General, pueda ser objeto de difusión en los términos expuestos en la consulta, esto es a través de la Guía de Entidades Jurídicas o en datos abiertos. Tampoco con respecto a la información sobre el fundador o fundadores de las fundaciones, en bien entendido que se trataría de personas físicas vivas, dado que de otro modo no resultaría de aplicación la legislación de protección de datos (artículo 1 RGPD y artículo 2 LOPDGDD) .

En el escrito de consulta se apunta, sobre esta cuestión, a la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC).

La LTC regula, en su Título II, el régimen de transparencia en la actividad pública, mediante el que obliga a todos los sujetos incluidos en el artículo 3 a adoptar las medidas necesarias para facilitar a las personas el conocimiento de la información pública, entendida como la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley” (artículo 2.b) LTC).

De acuerdo con el artículo 3 de la LTC, tanto las corporaciones de derecho público en lo que afecta al ejercicio de sus funciones públicas (apartado 1.b)), como las entidades privadas que reciban ayudas o

subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000€ o bien, cuando más del 40% del total de sus ingresos anuales provengan de ayudas públicas, siempre que alcancen al menos la cantidad de 5.000€ (apartado 4), están obligadas a hacer efectivas las obligaciones de publicidad activa que establece el LTC.

El artículo 8 de la LTC determina la información sujeta al régimen de transparencia, que “debe comprender todos los datos y documentos con el alcance y la precisión que determinan los artículos 9 a 15” de la LTC (apartado 2).

El artículo 9.1 de la LTC dispone que “la información relativa a la organización institucional y la estructura administrativa que la Administración debe hacer pública en aplicación del principio de transparencia debe incluir: (...) b) La estructura organizativa interna de la Administración y de los organismos y entidades a que se refiere la letra a, con la identificación de los responsables de los diversos órganos y su perfil y trayectoria profesionales. (...)”.

Se entiende por “Administración pública”, a efectos de la LTC, “las administraciones públicas y los organismos, los entes públicos y los entes instrumentales del sector público y entidades vinculadas con la Administración a que se refiere el artículo 3.1. a, b, yc, y los demás organismos e instituciones públicas comprendidos en el artículo 3.1.b” (artículo 2.f) LTC).

De estos preceptos de la LTC se desprende, a los efectos que interesan, que la composición de la Junta de Gobierno de los colegios y consejos de colegios profesionales y de las academias, con indicación de la identidad (nombre y apellidos) y cargo que ocupa cada miembro, es información que debe publicarse.

También que la composición de los órganos de gobierno con identificación y cargo de los miembros y, en su caso, de los órganos delegados, de asesoramiento y control interno de las asociaciones, federaciones y fundaciones que perciben fondos públicos en los términos del artículo 3.4 del LTC es información que debe publicarse (también, para el caso concreto de las fundaciones, podría serlo la identidad de su fundador o fundadores).

Respecto a las asociaciones y fundaciones es necesario tener, además, en consideración la Resolución JUS/1563/2015, de 6 de julio, por la que se da cumplimiento a la disposición adicional séptima de la LTC.

La DA 7ª de la LTC dispone que “el titular del departamento competente en materia de justicia debe determinar por resolución, en el plazo de seis meses, las obligaciones de transparencia establecidas por la presente ley que las fundaciones y las asociaciones ya cumplen en virtud de su legislación específica. Esta información debe incorporarse en el Portal de la Transparencia, y las fundaciones y asociaciones sólo tienen la obligación de hacer constar que se puede consultar.”

Por “legislación específica” hay que entender, como dispone dicha Resolución, tanto la Ley 21/2014, de 29 de diciembre, del protectorado de las fundaciones y verificación de la actividad de las asociaciones declaradas de utilidad pública como el libro tercero del CCC.

El apartado 1.1 de la Resolución JUS/1563/2015 establece:

“1.1 Obligaciones de transparencia en la estructura organizativa, actividad y fines de las entidades

La información a que se refiere la letra b) del artículo 9.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, relativa a la estructura organizativa interna, equivale a la información de la letra

c) del artículo 6.2 de la Ley 21/2014, de 29 de diciembre, relativa a los estatutos, la composición de los órganos de gobierno y del equipo directivo y la estructura organizativa, ya la información del artículo 333.8. e) del Código civil de Cataluña, cuando alude a las sociedades eventualmente participadas de forma mayoritaria por una fundación, con indicación del porcentaje de participación. (...)"

De esta previsión se desprende, a los efectos que interesan, que la composición de los órganos de gobierno con identificación y cargo de los miembros y, en su caso, de los órganos delegados, de asesoramiento y control interno de las fundaciones y asociaciones con declaración de utilidad pública, sometidas a la Ley 21/2014, es información que debe publicarse.

Para el caso concreto de las fundaciones, también podría serlo la identidad de su fundador o fundadores, teniendo en cuenta que se trataría de información relativa también a la misión de la entidad, que, de conformidad con el artículo 6.1 de la Ley 21/2014, es información relevante a efectos de transparencia.

A la vista del conjunto de estos preceptos puede decirse que no habría inconvenientes desde el punto de vista de la protección de datos para poder publicar esta información personal respecto a las mencionadas entidades, dado que, al responder esta publicación al cumplimiento de una obligación legal en materia de transparencia, resultaría un tratamiento legítimo sobre la base del artículo 6.1.c) del RGPD.

Ahora bien, conviene puntualizar que el cumplimiento de estas obligaciones de publicidad activa recae en todo caso sobre las propias entidades jurídicas (artículo 3.6 LTC y artículo 4.2 Ley 21/2014) y no así en la Dirección General si bien ésta pueda disponer también de esta información personal al gestionar el Registro de Entidades Jurídicas (artículo 315-2.Tercer, Libro ter

Dicho esto, hay que tener en consideración que la mencionada legislación también prevé la obligación de estas entidades sujetas a criterios de transparencia activa de comunicar las respectivas webs de transparencia para poder integrar su información en el Portal de la Transparencia (artículo 5.5 y DA7a LTC).

Esta comunicación se efectúa en concreto en el Departamento y la información sobre la web de las entidades se introduce en el citado Registro de Entidades Jurídicas para posteriormente difundirlo (previa búsqueda y en datos abiertos) a través del portal Transparencia Catalunya, un portal creado específicamente para permitir a las personas un acceso fácil y gratuito a la información sobre las administraciones locales y sobre otros actores que, por su relación con la Administración, se encuentran en obligación de publicar sus datos para que los ciudadanos puedan identificarlos (entre ellos, la administración corporativa y aso

Esto, sumado a que nos encontramos ante información que, como se ha visto, debe ser de conocimiento público, podría llevar a admitir la posibilidad de que esa misma información personal sobre los miembros de los órganos de gobierno de los colegios y consejos de colegios profesionales, academias, asociaciones, federaciones y fundaciones (y sobre el fundador cuando proceda) que es o debe ser pública, por aplicación de la LTC (artículo 3.4) o de la Ley 21/2014, pudiera ser también difundida por la Dirección General a través, en este caso, de la citada Guía de Entidades Jurídicas. No parecería muy lógico limitar la difusión por este medio (la Guía) de una información personal que las propias entidades ponen a disposición de cualquier ciudadano en las respectivas webs ya la que remite el propio Departam

Por otra parte, teniendo en cuenta que el artículo 19 de la LOPDGDD establece una habilitación legal para el tratamiento de los datos necesarios para la localización profesional de las personas físicas que prestan servicios en una persona jurídica (datos de contacto y, si en su caso, las relativas a las funciones o puesto que desempeñan), con fines únicamente de mantene

esta persona jurídica, también podría admitirse la posibilidad de difundir, a través de la Guía de Entidades Jurídicas o en datos abiertos, el nombre, apellidos y cargo de los miembros de los órganos de gobierno del resto de entidades privadas inscritas en el Registro de Entidades Jurídicas que no se encuentran sometidas a publicidad activa por la legislación de transparencia, especialmente teniendo en cuenta que se trataría de información referida a personas que desempeñan cargos de responsabilidad en dichas entidades.

Admitida esta posibilidad, debe tenerse presente que dicha difusión debería limitarse, en todo caso, al nombre, apellidos y cargo de estas personas, de conformidad con el principio de minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD).

Apuntar también la necesidad de tener en consideración los riesgos que puede comportar el hecho de optar por esta doble vía de publicidad de la información (Guía de Entidades Jurídicas y portal Transparencia Catalunya) desde el punto de vista del principio de exactitud de los datos (artículo 5.1.d) RGPD).

La aplicación de este principio comporta que la información debe ser exacta. Y esto implica no sólo la exactitud en el momento en que se lleve a cabo la publicación, sino también durante todo el período en que resulte accesible a los ciudadanos. Por este motivo, habrá que velar por que la información que se difunda a través de la Guía de Entidades Jurídicas se adecue en todo momento a aquella que las citadas entidades difunden a través de las respectivas web

Señalar, en este punto, que la difusión de la información sobre los miembros de los órganos de gobierno (y sobre el fundador) de estas entidades en formatos reutilizables no plantearía inconvenientes desde el punto de vista de la protección de datos, siempre que se limite a los datos personales antes citados.

Al respecto, recuerda que la propia LTC dispone, en su artículo 16, que “los sujetos obligados deben facilitar a las personas el acceso a la información pública en formato reutilizable, para mejorar la transparencia, generar valor a la sociedad y promover la interoperabilidad entre las administraciones, dentro de los límites establecidos por la normativa sobre reutilización de la información del sector público” (apartado 1).

V

Acceso a la memoria económica de las cuentas anuales de fundaciones y asociaciones

El Departamento también plantea, en este mismo escrito de consulta, cuál sería la forma de actuar ante una eventual solicitud de acceso a la memoria económica de las cuentas anuales de las fundaciones y asociaciones inscritas en los registros que gestiona, dado que podría constar la identidad de los beneficiarios de las actividades llevadas a cabo por estas entidades, y, en concreto, si habría que anonimizar esta información.

El artículo 313-1 del CCC dispone que “las personas jurídicas deben llevar una contabilidad ordenada, diligente, que se adecue a su actividad, que la refleje fielmente y que les permita realizar el seguimiento cronológico de las operaciones y elaborar las cuentas anuales”.

El artículo 315-1 del CCC dispone que los registros de personas jurídicas dependientes de la Generalidad asumen funciones de calificación, inscripción, certificación y también "de depósito de cuentas y otros documentos."

De acuerdo con el artículo 322-15 del CCC, apartado 2, “las asociaciones declaradas de utilidad pública deben presentar al departamento de la Generalidad competente para inscribirlas, en los seis meses siguientes a la fecha de cierre de el ejercicio, las cuentas anuales aprobadas, una memoria de actividades y, en su caso, de acuerdo con su normativa, el informe d

En cuanto a las fundaciones, de acuerdo con el artículo 333-9 del CCC “el patronato debe aprobar las cuentas anuales en los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio. Las cuentas deben presentarse al protectorado en el plazo de treinta días a contar desde el día en que se aprueban, mediante documentos en soporte electrónico garantizados con los sistemas de firma electrónica admitidos por las administraciones públicas.”

Las cuentas anuales son un conjunto de documentos formados por (artículo 333-8 CCC):

- a) El balance de situación.
- b) La cuenta de resultados.
- c) El estado de cambios en el patrimonio neto. d) El estado de flujos de efectivo.
- e) La memoria económica. f) Y la memoria de actividades (únicamente para las asociaciones con declaración de utilidad pública (artículo 322-15.2 CCC).

A la vista de estos preceptos, está claro que la memoria económica de las cuentas anuales de las fundaciones y de las asociaciones declaradas de utilidad pública es información que consta en los respectivos registros.

La disposición adicional primera, apartado segundo, de la LTC establece que “el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. ”

La información incluida en los registros de fundaciones y asociaciones es una de estas materias que podría decirse que cuenta con un régimen especial de acceso, regulado, principalmente, por el citado libro tercero del CCC.

Como se ha visto, el CCC dispone que los registros de personas jurídicas dependientes de la Generalitat son públicos (artículo 315-1) y determina el régimen de acceso a la información contenida en los siguientes términos:

“Artículo
315-8 Publicidad

formal 1. La publicidad de los registros de personas jurídicas se hace efectiva, en soporte electrónico o en papel, mediante un certificado del contenido de los asientos, de una nota simple informativa o de una copia o un extracto de los asentamientos.

2. Sólo el certificado, que puede emitirse mediante copia auténtica electrónica, da fe del contenido de los asientos.

3. Los registros de personas jurídicas deben facilitar que las personas interesadas puedan consultar telemáticamente su contenido. En el caso de autoridades, empleados o funcionarios públicos que actúen por razón de su oficio o cargo, el interés en consultar el contenido de los registros se presume.

4. La publicidad formal se realizará cumpliendo las normas sobre protección de datos personales y las que reglamentariamente se establezcan para las solicitudes en masa.

5. Sólo las personas a las que se refieren los datos personales inscritos y sus representantes legales pueden acceder a la publicidad de los asientos que contengan datos de esta naturaleza o autorizar a terceras personas a acceder. (...)”.

Por tanto, ante una eventual solicitud de acceso a la información contenida en estos registros parecería procedente considerar que deberían ser de aplicación las disposiciones de la normativa específica y, supletoriamente, en lo no previsto por ésta, las de el LTC.

De conformidad con este artículo 315-8 del CCC, las personas interesadas pueden solicitar una copia de los documentos depositados en los registros, entre los que se encuentra la memoria económica de las cuentas anuales de las fundaciones y asociaciones con declaración de utilidad pública .

El contenido y formato de este documento viene determinado por la normativa específica de fundaciones y asociaciones y por el Plan de contabilidad que sea de aplicación a la entidad, teniendo en cuenta su dimensión en función del volumen de sus activos, del volumen de ingresos y del número medio de personas contratadas.

Según el artículo 333-8.e) del CCC, en la memoria “se completará, ampliará y comentará la información contenida en el balance y en la cuenta de resultados y se detallarán las actuaciones que se han hecho en cumplimiento de las finalidades fundacionales, concretando el número de beneficiarios y los servicios que éstos han recibido, así como los recursos procedentes de otros ejercicios pendiente de destinar, si los hubiere, y las sociedades participadas mayoritariamente, con la indicación del porcentaje de participación.”

De acuerdo con el Decreto 259/2008, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de contabilidad de las fundaciones y las asociaciones sujetas a la legislación de la Generalidad de Cataluña, la memoria económica debe incluir, en términos generales, información respecto de las actividades realizadas por la entidad durante el ejercicio, los criterios contables que se han aplicado para la contabilización de los movimientos económicos de la entidad, información relativa a las operaciones de financiación que se hayan realizado , tanto en cuanto a deudores como acreedores, criterios en el otorgamiento de ayudas que haya podido realizar la entidad e información de sus destinatarios, cambios en el órgano de gobierno de la entidad, convenios de colaboración firmados y, en definitiva, todas aquellas operaciones que faciliten la comprensión de las informaciones contenidas en el resto de estados contables que completan las cuentas anuales (Apartado I, relativo a las normas de elaboración de las cuentas anuales).

Este documento, así como el resto de los que conforman las cuentas anuales de las fundaciones y asociaciones con declaración de utilidad pública, servirá para mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad. Es decir, debe comprender la información adecuada para mostrar con toda la transparencia cuál es la situación económica de la entidad. Precisamente, para reforzar esta idea de transparencia la normativa establece, además, que las entidades hagan públicas estas cuentas, por tanto también la memoria económica (artículo 333-12 CCC).

En atención a estas previsiones, no parece que en dicho documento tengan que constar datos personales de las personas destinatarias de las actividades llevadas a cabo por estas entidades (el CCC habla de “número”, por tanto de información agregada) o, al menos, no deberían aparecer de modo que resultaran identificables.

En el escrito de consulta se señala que podría constar el nombre de estas personas. Hay que tener en cuenta que, más allá de estos datos identificativos, también podrían constar, en atención a la actividad llevada a cabo y/oa la naturaleza de la fundación o asociación, categorías especiales de datos (artículo 9 RGPD) o bien datos merecedores de una especial reserva o confidencialidad en atención a la concurrencia de determinadas circunstancias calificadas (por ejemplo, situaciones de vulnerabilidad social, datos de menores, etc.).

Conviene recordar, en este punto, que, de acuerdo con el artículo 315-8.5 del CCC, “sólo las personas a las que se refieren los datos personales inscritos y sus representantes legales pueden acceder a la publicidad de los asientos que contengan datos de esta naturaleza o autorizar a terceras personas a acceder.”

Por tanto, no se podría admitir el acceso de un tercero a los datos personales que puedan constar en la mencionada memoria económica, salvo que se trate del titular de los datos o bien cuente con su autorización a tal efecto. La alternativa sería facilitar este documento de forma anonimizada (considerando 26 RGPD).

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes,

Conclusiones

En atención a la normativa examinada podría admitirse la posibilidad de ampliar la información accesible a través de la Guía de Entidades Jurídicas, así como su difusión en datos abiertos, respecto a las personas que ocupan cargos en los órganos de gobierno o que han estado fundadoras de las entidades inscritas en el Registro de Entidades Jurídicas.

El acceso de un tercero a la memoria económica de las cuentas anuales de las fundaciones y asociaciones de utilidad pública debería efectuarse previa anonimización de los datos personales que puedan constar, salvo que cuente con el consentimiento de las personas titulares de los datos.

Barcelona, 5 de julio de 2019

Traducción Automática